REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. No.	*11001400302920130081001*
Clase:	*Verbal*
Demandante:	*Rafael Martínez y otra.*
Demandado:	*Emilse Castellanos y otro.*
Motivo de alzada:	*Apelación Auto*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el representante judicial de José Wilson Arévalo Castellanos contra la decisión adoptada el 7 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal, hoy Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., declaró inadmisible la solicitud de nulidad presentada dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento declaró infundada la nulidad planteada por dicho interviniente, argumentando que, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión debe fundamentarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, y de acuerdo con el artículo 168 del mencionado estatuto procesal, el operador judicial, en este caso, el comisionado, estaba en la facultad de rechazar las pruebas que sean ilícitas, notoriamente impertinentes e inconducentes y las manifiestamente superfluas, es decir, que éste funcionario no estaba obligado a decretar todas las pruebas solicitadas por el opositor, máxime que mediante la certificación expedida por la Secretaría de Educación de esta ciudad, se certificó quién fungía como rector de la institución educativa que funcionaba en

el inmueble objeto de entrega, lo cual no podía ser demostrado a través de declaraciones o interrogatorio de parte y ya había rechazado de plano la oposición.

2. Inconforme con tal determinación, la parte opositora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que (i) hubo un actuar abusivo del comisionado al negarle al opositor la oportunidad de aportar pruebas de su calidad de poseedor; (ii) el hecho de la posesión no puede demostrarse con la certificación expedida por la Secretaría de Educación; y (iii) la sentencia emitida dentro del proceso de restitución de inmueble que suscitó la diligencia de entrega no tiene efectos sobre el opositor, razón por la que se encuentra legitimado para formularla.

3. Durante el término de traslado, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, al considerar que al demandado no se le pretermitió la oportunidad para solicitar pruebas, únicamente se le negaron las solicitadas, incluso le fue formulado interrogatorio de parte. Finalmente indicó que no hizo uso de los mecanismos previstos por la normatividad para hacer valer sus derechos, como presentar la oposición ante el juzgado dentro del término legal o formular el recurso de apelación ante el comisionado.

4. El juez de primera instancia, el 27 de enero de 2021, decidió mantener el auto recurrido y denegar el recurso de alzada invocado, reiterando los argumentos expuestos para denegar la nulidad, frente a lo cual la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio queja frente a la no concesión de la apelación; punto que fue reconsiderado por el *a quo* el 19 de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. En comienzo es oportuno anotar que en el ordenamiento procesal aplicable al presente asunto, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente

puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

Asimismo, las nulidades están concebidas para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y, por ende, de las garantías que pretende tutelar, la cual, es factible cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la ley; en otras palabras, habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas por el legislador para invalidar la actuación.

Además, debe tenerse en cuenta, de un lado, que la petición de nulidad debe formularse oportunamente y con sujeción de los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo y, de otro, que sólo es viable tramitar como incidente los casos expresamente autorizados por el citado estatuto procesal.

2. Las causales de nulidad invocadas por el impugnante, es la contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso que preceptúan que, "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede de segunda instancia, encontramos que no es plausible que la causal alegada prospere, pero por razones diferentes a las consideradas por el *a quo.*

En efecto, conforme al penúltimo inciso 2º del artículo 135 del estatuto procesal general, *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya***

actuado en el proceso sin proponerla*",* igualmente el numeral 1º del artículo 136 *ibídem* expresamente consagra ese hecho como motivo de saneamiento de los vicios procesales[1].

En ese orden, se evidencia que la nulidad que se planteó fue formulada después de que el interviniente [opositor] y ahora solicitante, actuara en el proceso sin proponerla, pues, es claro que ejerciendo su propia representación como persona mayor de edad, otorgó poder a profesional del derecho quien actuó en el proceso el 4 de julio de 2019, formulando incidente de oposición a la diligencia de entrega efectuada el 19 de junio de dicha calenda, sin alegar la respectiva nulidad.

Bajo ese panorama, es claro que si el recurrente concurrió al proceso a través de un profesional del derecho, sin que se hubiera planteado la existencia de la supuesta nulidad, la misma se encuentra saneada; aunado a lo anterior, se desprende de lo señalado en el acta de entrega que el opositor tuvo la oportunidad de solicitar el testimonio de varios vecinos, no obstante, el funcionario a cargo las denegó, lo cual significa que no pretermitió la etapa, sino que simplemente las denegó, frente a lo cual, hasta ahora no se ha demostrado se haya formulado algún recurso previsto en la normatividad procesal aplicable a las presentes diligencias.

4. No puede perderse de vista que la normatividad enunciada, bajo el principio de convalidación que gobierna la materia, informa que "*la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del juicio por efecto del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado por el vicio*"[2]. En consecuencia, como el legislador no estableció los motivos de invalidez del proceso atendiendo principios meramente formalistas, debe analizarse en cada caso si la irregularidad advertida se saneó por la parte agraviada con ella, pues, si así fue, la solicitud de nulidad debe ser denegada.

---

[1] "ART. 144.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 84.. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:
1. "*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. …"*
[2] Corte Suprema de Justicia. G..J. CXXXIX, pág. 182 y CXLVIII, pág. 315.

En ese orden de ideas, es evidente en el *sub judice* que el impugnante participó en el proceso sin poner de presente la nulidad, conducta que el legislador en el numeral 1° del artículo 136 del estatuto general del proceso consagró expresamente como causal de saneamiento de la nulidad, lo que al tenor de lo previsto por el inciso 2° del artículo 135 *ibídem* le resta legitimación para su proposición a la parte**,** imponiéndose de conformidad con el inciso 4° de la norma en mención, el rechazo de plano de la solicitud de nulidad. Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

> *"Es apenas obvio, ha dicho la Corte, que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.*
>
> *"**De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación**. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza"*[3] *(subrayas nuestras).*

4. Sin perjuicio de lo anotado en precedencia, no puede dejarse de lado que el argumento del juez de primera instancia resulta desacertado, pues, no puede confundirse el establecimiento de comercio, en este caso una institución educativa que tiene su representación en cabeza de su rector para efectos administrativos ante la Secretaría Distrital de Educación, con la persona jurídica, la cual, según el certificado de Cámara de Comercio su representación legal la ejerce quien se opuso a la diligencia en nombre de ésta, razón por la que el análisis de la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, en este caso, para justificar el rechazo de la prueba testimonial no resulta atinado, mucho menos cuando lo que se pretendía era demostrar

[3] *"Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).Expediente 1998-00013-01."*

hechos de posesión de la sociedad Colegio Comercial Villa María Ltda. En liquidación y no de representación del establecimiento comercial [institución educativa] Colegio Comercial Villa María.

En tal sentido, se impone confirmar la decisión atacada, pero por las razones aquí esgrimidas, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.-

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 7 de octubre de 2020, que en el asunto dictó el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal, hoy Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.____, hoy _____.

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF.:	*Exp. 11001310301120150073800*
CLASE:	*Ejecutivo acumulado dentro de Verbal*
DEMANDANTE:	*Hernando Saavedra.*
DEMANDADO:	*Miguel Hernando Gil.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 3 de noviembre de 2021, a través del cual esta sede judicial aprobó la liquidación del crédito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El impugnante sustenta su petición al considerar, básicamente, que solo se tuvo en cuenta la liquidación de las costas mas no la del crédito, en consideración a que se aportaron dos liquidaciones.

2. Dentro del término de traslado, la contraparte se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. 1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Bajo esta premisa, es evidente que la decisión cuestionada presenta unos yerros que, a juicio del Despacho, pueden ser subsanados a través de otras herramientas jurídicas distintas al medio de impugnación que nos ocupa, como *verbi gratia* adición -artículo 287 *Ibídem*-, en la medida que nos encontramos frente a un caso en que faltó un pronunciamiento respecto a la totalidad de la liquidación del crédito y ante una controversia sobre ésta.

Lo anterior en aras de la economía procesal y celeridad del asunto, lo cual, obviamente no constituye óbice para que se acuda al mecanismo utilizado.

3. En efecto, no se requiere mayor esfuerzo para colegir con facilidad, que el mandamiento de pago emitido el 27 de febrero de 2020, contemplaba dos capitales, aquel por concepto de condena en la sentencia en la suma de $14´400.000 [cláusula penal] y por el valor de las costas aprobadas en el trámite principal por valor de $2´724.000. De acuerdo con lo anterior, así como lo pretendido por el ejecutante, es necesario adicionar el auto recurrido para incluir en su aprobación lo correspondiente al valor de la cláusula penal reconocida en la sentencia del 5 de abril de 2018.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, no se accede a conceder la apelación que en subsidió fue formulada por la parte actora.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 4 de noviembre de 2021, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito respecto al capital por $14´400.000, oo en la suma de $17.407.200,00, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: MANTENER En todo lo demás el auto objeto de censura.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GÀRCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004, hoy 20 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF:11001310301120180009100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone fijar fecha para realizar la inspección judicial del predio objeto del proceso y continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del asunto de la referencia, el próximo **10 de marzo de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO Nº** 004 hoy 20 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. *11001400302920180017301*
Clase: *Verbal*
Demandante: *Luis Fernando Parada Agudelo*
Demandado: *Fidel Triana Pallares y otros*

I. ASUNTO

Se resuelve el Despacho sobre la solicitud de adición o aclaración al auto emitido el 9 de noviembre de 2021, efectuada por el apoderado judicial del extremo pasivo, según el cual, esta instancia judicial no tuvo en cuenta algunos aspectos indicados en el escrito del recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. La aclaración es una modalidad que se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión judicial contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia*:*

> *"(…) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo>"*[1]

A su turno, la adición está consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso que prevé lo siguiente: "(…) *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".*

2. En el *sub judice*, de entrada se advierte que el auto proferido el 9 de noviembre de 2021, no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, a través del cual esta sede judicial confirmó la decisión objeto de

[1] *Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.*

reparo, al considerar que el juzgado de primera instancia acertó al no acoger la nulidad interpuesta y, en tal virtud, no procede aclaración alguna.

Ahora bien, indica el apelante que esta instancia judicial no tuvo en cuenta lo manifestado por él en el escrito del recurso de apelación, esto es, que el registro consagrado en el inciso 5º, del artículo 108 del Código General del Proceso, jamás fue hecho correctamente y, por ende, no debió inscribirse el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, además, en el acta de notificación personal del curador *ad litem* no se indicó si actuaba en representación de las personas indeterminadas, personas determinadas o ambos.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el despacho sí se pronunció sobre los reparos por él expuestos en el recurso de alzada, lo cual conlleva a la improcedencia de la adición que depreca. No obstante, se memora, que al efectuar la revisión del expediente digital se pudo constatar que el emplazamiento se realizó mediante publicación en el periódico El Espectador, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 108 del Estatuto Procesal General y como consecuencia de una providencia emitida por el juzgado de conocimiento, asimismo, el demandado estuvo representado al interior del asunto por un profesional del derecho, sin que haya acaecido una indebida notificación o la vulneración de ninguna garantía procesal o constitucional.

Por lo anterior, el despacho judicial de primera instancia procedió a designar curador *ad litem* para representar a las personas emplazadas, entre ellas, al señor Fidel Triana Pallares, quien dentro del término conferido contestó la demanda y no propuso excepciones. Significa ello, que el precitado demandado estuvo representado al interior del asunto por un profesional del derecho, sin que se haya presentado una indebida notificación o la transgresión de alguna garantía procesal o constitucional, como lo alegó su apoderado judicial.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a las peticiones impetradas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

III. **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR, por improcedentes, las solicitudes de aclaración y adición deprecadas por el apoderado judicial del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

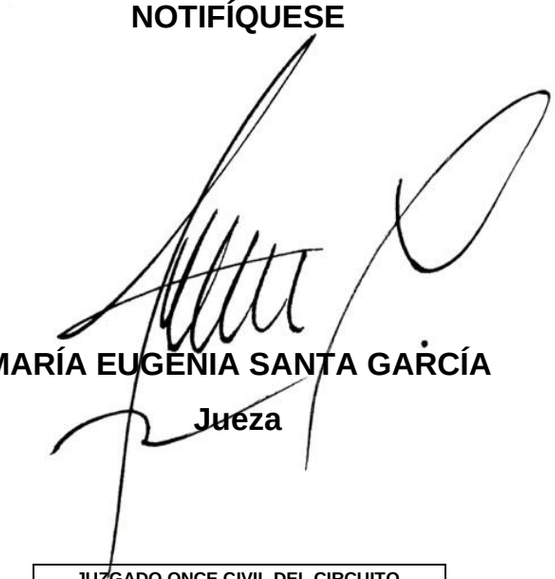

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 004 hoy 20 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001400303320180110901

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, el 06 de diciembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º de la última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

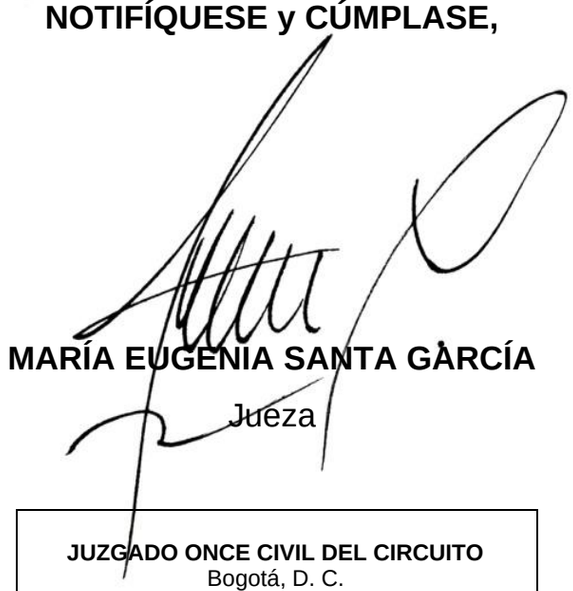

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 004 hoy 20 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190065000

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Celmira Barrera, durante el término concedido en audiencia del 25 de octubre de 2021, contestó el libelo introductor oponiéndose a las pretensiones y planteando medios exceptivos y, por otro lado, interpuso recurso de reposición alegando excepciones previas, de manera **extemporánea.**

Asimismo, se tiene por surtido el traslado de la contestación de la demanda en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, tomando en consideración que el escrito fue remitido a la apoderada judicial de la parte actora quien se mantuvo silente.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004 hoy 20 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. *11001400305320190070901*
Clase: *Divisorio*
Demandante: *Hilda Graciela Torres Pérez*
Demandada: *Luis Agapito Torres Pérez*
Motivo: *Apelación Auto*

I. A S U N T O

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra las providencias emitidas el 24 de junio y 30 de julio de 2021 mediante las cuales el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto del litigio y negó la adición de dicha decisión, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Hilda Graciela Torres Pérez, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda divisoria contra Luis Agapito Torres Pérez.

2. En proveído del 28 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del extremo pasivo, quien se notificó personalmente y solicitó amparo de pobreza.

3. Una vez notificado el gestor judicial que representa al demandado, éste contestó la demanda y no propuso ninguna excepción, razón por la cual, de conformidad con el artículo 409 del estatuto procesal general, el juzgado

profirió auto ordenando la venta en pública subasta del predio objeto del litigio, el 24 de junio de 2021.

4. La parte actora solicitó la adición de la decisión, argumentando que en el hecho 13 de la demanda indicó que había realizado mejoras por la suma de $23’100.000 con el fin que el inmueble fuera habitable y, para ello, anexó documentación al respecto y dictamen pericial donde se encuentran las mismas, por lo que, tomando en consideración que la parte demandada no hizo pronunciamiento sobre el particular, deben reconocerse al extremo activo.

5. En proveído del 30 de julio del año en curso, el juzgado dispuso adicionar la citada providencia en el sentido de negar el reconocimiento y pago de mejoras, por cuanto se hizo mención a las mismas en un hecho de la demanda y no en las pretensiones de la misma, aunado a que no se hizo tal estimación bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Por último, pese a que se allegó dictamen pericial, no contiene pronunciamiento sobre las mejoras realizadas por la actora.

6. El vocero judicial de la demandante interpuso recurso de apelación contra las anteriores decisiones, el cual fue concedido en auto del 10 de agosto de 2021.

7. En auto del 22 de octubre de 2021, esta instancia judicial dispuso que previo a resolver el recurso, el juzgado municipal debía correr traslado de la apelación contra los autos del 24 de junio y 30 de julio del mismo año en los términos previstos en el artículo 326 del Código General del Proceso.

8. El 06 de diciembre de 2021, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho y, dentro del término conferido, el extremo pasivo se mantuvo silente.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Expuso el inconforme que la ley procesal no tiene determinado una forma sacramental para hacer la petición de mejoras, pues lo único importante es que se haga la reclamación ya sea en la demanda o en la contestación y aunque la anterior apoderada que representaba a la parte actora no las fijó en un acápite especial, efectivamente lo hizo en el libelo introductor y eso es lo que se debe tener en cuenta. Por último, el demandado cuando fue notificado no hizo manifestación alguna al respecto guardando silencio sobre dicha reclamación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Descendiendo al caso *sub júdice*, de entrada se advierte que los autos cuestionados habrán de confirmarse, toda vez que se aplicó al asunto la norma que en derecho correspondía, concretamente el artículo 412 del Código General del Proceso, el cual establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> *"El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras".* [Subrayado por el despacho]

En el presente asunto, la parte actora refirió en el hecho 13° de la demanda que había realizado mejoras por la suma de $13'100.000,oo, sin embargo, éstas no fueron peticionadas ni especificadas en debida forma, ni se estimaron bajo juramento conforme lo prevé el artículo 206 *ibídem* y, lo más relevante, no se mencionaron en el dictamen pericial ni en la complementación obrante en el plenario; pretermitiéndose en este último evento una expresa disposición legal que es de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento [Art. 13 *ejusdem*].

Adicional a lo anterior, al momento de pronunciarse sobre el precitado hecho trece del libelo introductorio, el demandado indicó que lo allí dicho no era cierto y que se atenía a lo probado en el trámite. Y resulta que, de acuerdo con el mencionado artículo 412 del estatuto general del proceso, el valor de las mejoras debidamente especificadas, deben constar en el dictamen pericial, lo cual, se reitera, se omitió en el que se aportó con la demanda, incumpliendo así la parte interesada con una carga procesal que le era exigible.

En consecuencia, le asiste razón al juzgado de primera instancia al indicar que las alegadas mejoras debieron ser solicitadas en las pretensiones de la demanda, estimadas bajo juramento y acreditadas a través de los medios probatorios consagrados en la ley para tales efectos, sin embargo, no existe prueba que permita establecer en qué consistieron las mejoras, las sumas invertidas en la compra de materiales y pago de mano de obra, así como las condiciones en que se encontraba el predio antes de su realización, por cuanto, se itera, el dictamen pericial aportado no hace mención alguna sobre las mismas, resultando así acertada la decisión adoptada por el juzgado municipal en el sentido de no acceder a su reconocimiento.

2. Las reflexiones que se acaban de efectuar, conllevan a confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias emitidas el 24 de junio y 30 de julio de 2021, que en el asunto dictó el Juzgado Cincuenta y Tres (54)

Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 004 hoy 20 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200027400

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [22 de enero de 2022], así como el estado del proceso, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses, el término referido, el cual empezará a contarse a partir de la calenda en cita.

NOTIFÍQUESE,

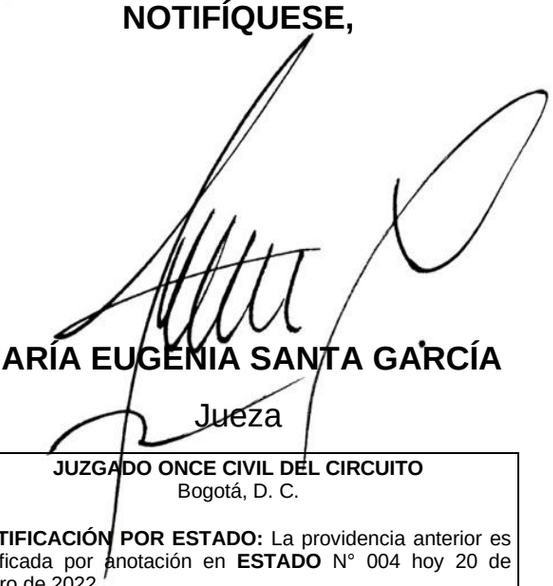

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 004 hoy 20 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF:11001310301120200036600

En audiencia del 3 de noviembre de 2021, se concedió a la parte demandante el término de ocho días para que informara al Juzgado si pudo localizar a la testigo Martha Lucia Cruz Quiroga, y dentro de dicho término el apoderado judicial del extremo activo manifestó bajo la gravedad de juramento que no fue posible encontrarla. Asimismo, el vocero judicial del ejecutado indicó que desistía de la práctica de su testimonio y, por ende, solicitó continuar con el trámite procesal respectivo.

En ese orden de ideas, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial. En consecuencia, se dispone fijar fecha para continuar con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día **15 de marzo de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.** El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 004 hoy 20 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No.	*11001290000020203164101*
Clase:	*Acción de protección al consumidor*
Demandante:	*Leidy Paola Camacho Pinto*
Demandada:	*Central Motor S.A.S. y Metrokia S.A.*
Motivo:	*Apelación Auto*

I. A S U N T O

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra la providencia emitida el 8 de septiembre de 2021, mediante la cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, decretó una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó acción de protección al consumidor contra Central Motor S.A.S. y Metrokia S.A., ante el incumplimiento de la garantía ofrecida respecto del vehículo de su propiedad con placas UDW – 179. En proveído del 9 de octubre de 2020, se admitió la demanda.

3. Tomando en consideración que la parte actora prestó caución conforme fue ordenado, en auto del 8 de septiembre de 2021 se decretó la medida cautelar, consistente en que las sociedades demandadas prestaran caución por el monto del valor del vehículo objeto de reclamación judicial, equivalente a la suma de $40’140.000,oo, en el término de diez días.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte recurrente expuso que no se decretó la cautela en los términos que fue solicitada, pues en la demanda se peticionó la inscripción de la acción en los registros mercantiles de las compañías demandadas. Asimismo, el monto de la caución de la medida cautelar innominada no corresponde al monto exigido por la ley para cauciones, por cuanto no se eleva en un 50% respecto al valor de las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub examine* habrá de confirmarse, toda vez que la decisión cuestionada consulta la normatividad procesal general vigente.

2. Empezaremos por recordar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese proceso.

> *"[D]e esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*.[1]

El Código General del Proceso establece en el literal c) del numeral 1° del artículo 590, que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez podrá decretar cualquier medida que "*encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*."

[1] *Corte Constitucional t-379 de 2004*

Con la anterior opción cautelar, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa, dio al juez la posibilidad de decretar en los procesos declarativos cualquier medida que encuentre razonable para, entre otras, proteger el derecho controvertido y garantizar la pretensión que, en principio, se avizora plausible y, con ello, asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, y materializar así la tutela jurisdiccional efectiva.

3. En el caso objeto de estudio, en auto del 9 de octubre de 2020, la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió acerca de la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora y concluyó que, aunque era preciso proteger el derecho que le asiste en su condición de consumidor, de un eventual desequilibrio injustificado o de un perjuicio a sus derechos, la cautela que resultaba viable consistía en ordenar a las sociedades demandadas prestar caución por el monto del valor del automotor, equivalente a la suma de $40’140.000 y no la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades demandadas.

En consecuencia, otorgó a la parte actora el término de diez días para prestar caución por la suma de $8’028.000, a efectos de decretar la medida cautelar ya citada. La providencia no fue objeto de reparo alguno por la parte demandante, incluso prestó la caución ordenada por la Delegatura.

3.1. En ese orden de ideas, lo primero que se observa es que el extremo activo debió mostrar su inconformidad frente a la providencia del 9 de octubre de 2020, pues fue en ésta en la que se decidió en torno a la medida cautelar que se solicitó y se sustituyó por otra. En tal virtud, una vez prestada la caución solicitada por la parte actora, se profirió el auto que es objeto de reparo, la cual, en todo caso, no resulta desacertada.

La Delegada ordenó una medida cautelar razonable y ajustada al asunto objeto de debate, pues la caución fijada corresponde al valor del vehículo que la actora canceló y respecto del cual solicita hacer efectiva la garantía; además, tal como lo señaló la citada funcionaria, de conformidad a los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, la

inscripción de la demanda como medida cautelar propia de los procesos declarativos, se encuentra taxativamente determinada para asuntos en los cuales se debate un derecho de dominio u otro real derecho principal, o cuando se persiga el pago de perjuicios producto de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, eventos que no corresponden al asunto objeto de controversia.

3.2. De otro lado, expuso el inconforme que la caución fijada a las sociedades demandadas no corresponde al valor ordenado en el artículo 602 *ibídem*, echando de menos que dicha disposición sólo aplica para los procesos ejecutivos, y a solicitud del ejecutado y, como tal, no tiene cabida dentro de una acción de protección al consumidor. No obstante, se memora, que de acuerdo con las disposiciones legales atinentes a la fijación de cauciones en acciones diferentes a las ejecutivas, el respectivo funcionario puede, de oficio o a solicitud de parte, aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable.

4. Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión emitida el 8 de septiembre de 2021, mediante la cual la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio decretó la medida cautelar dentro del asunto de la referencia, sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 8 de septiembre de 2021, mediante la cual la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda, teniendo en cuenta la actual digitalización de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 004 hoy 20 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: *11001310301120210022600*
CLASE: *Verbal*
DEMANDANTE: *Sandra Patricia Martínez León y otros.*
DEMANDADO: *Famisanar EPS S.A. y otros.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la aseguradora llamada en garantía, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2021, por medio del cual esta sede judicial reconoció personería.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, la recurrente adujo como sustento de su recurso, que se reconoció personería a Laura Restrepo Madrid, como apoderada del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido, sin embargo, dicho poder fue otorgado a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S.

2. Dentro del término legal concedido a las partes, permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G.P.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la censora en su réplica, pues el poder otorgado por el representante legal de Chubb Seguros Colombia S.A. en septiembre de 2021, fue conferido a Restrepo & Villa Abogados S.A.S, sociedad esta última representada por Ana Isabel Villa Henríquez y Laura Restrepo Madrid [suplente].

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se podrá conferir poder a *"una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. […] En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".*

3. En consecuencia, se impondrá revocar el inciso 1º del numeral 1º del auto debatido, para en su lugar, reconocer personería a Restrepo & Villa Abogados S.A.S, sociedad esta última representada por Ana Isabel Villa Henríquez y Laura Restrepo Madrid [suplente], como apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1º del numeral 1º del auto calendado 27 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, en consecuencia, personería a Restrepo & Villa Abogados S.A.S, sociedad esta última representada por Ana Isabel Villa Henríquez y Laura Restrepo Madrid [suplente], como apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004 hoy 20 enero 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: ***110013103011202100317 00***
Clase*:* *Verbal*
Demandante: *Germán Ricardo Martín y Ana Carlota Vásquez*
Demandado: *Banco AV Villas*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que la demanda no cumple con los requisitos formales contemplados en los numerales 4, 7 y 9 del artículo 82 del Código de General del Proceso, toda vez que las pretensiones subsidiarias carecen de precisión y claridad, en razón a que no se incluye el valor de la conversión que se pretende, no discrimina el capital, los intereses y conceptos que conforman la suma que se solicita abonar a la obligación, distorsionando el valor pretendido.

Asimismo, la sumatoria de las pretensiones arroja que se trata de un proceso de menor cuantía y, por último, si lo que pretende la parte actora es el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento como lo indica el artículo 206 *ibídem*. Por lo anterior, solicitó revocar el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, inadmitirla o de ser el caso rechazarla por competencia.

2. El apoderado judicial de la parte demandante expuso que, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la demanda se indicó que el objeto del proceso es declarar extinta una obligación que se encuentra prescrita por el paso del tiempo y que el Banco demandado insiste en cobrar y, por ende, es claro que lo accesorio en este caso, la hipoteca, corre la misma suerte que lo principal, luego la falta de claridad aducida carece de sustento.

Asimismo, adujo que las pretensiones subsidiarias son claras, pues, en caso que el despacho no acceda a la petición principal, debe existir un pronunciamiento sobre las condiciones en que subsistirán las obligaciones. De otro lado, el valor de las obligaciones prescritas supera los $136’278.900 y, por ende, el asunto es de mayor cuantía. Por último, no se pretende el reconocimiento de ningún perjuicio y no hay lugar a hacer una estimación bajo juramento. En consecuencia, solicitó mantener incólume la providencia recurrida.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada advierte esta sede judicial que no le asiste razón a la parte recurrente y, por tanto, la providencia recurrida se mantendrá incólume. En efecto, de la lectura de las pretensiones subsidiarias no avizora esta instancia judicial la falta de claridad o precisión alegada por el extremo pasivo, pues, allí se determinaron las sumas de dinero que se pretenden abonar a la obligación objeto de controversia y, en todo caso, la viabilidad de acceder a su reconocimiento será analizada en el momento procesal oportuno por parte del despacho.

De otro lado, frente a la cuantía del asunto, memórese que lo pretendido es la extinción de los créditos Nos. 119443 y 203222-9-90 así como la garantía hipotecaria correspondiente, por el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, obligaciones que para el año 1997 correspondían a $24’777.618 y que traídas a valor presente al momento de la presentación de la demanda superan la mayor cuantía.

Por último, en torno a lo expuesto por la entidad demandada en el sentido que lo solicitado en la pretensión subsidiaria 3° del libelo introductor sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos, debe estimarse razonadamente bajo juramento, se advierte que la parte actora impetra que se condene al extremo pasivo a abonar a la obligación aquí debatida, la suma de $29’040.283 o la que resulte probada, por concepto de deducción por el IPC computado al liquidar la obligación, pretensión que no contiene la reclamación de ningún tipo de perjuicio y, por tanto, no era necesario que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del estatuto procesal general.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el auto admisorio de la demanda proferido el 26 de octubre de 2021, el mismo se mantendrá incólume. Por otro lado, se dispondrá que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida 26 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004 hoy 20 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

***REF.**:* *Exp. 11001310301120210361000*
CLASE: *Ejecutivo*
DEMANDANTE: *California Mining Solutions S.A.S.*
DEMANDADO: *Ashmont Corporation Colombia S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago que deprecó.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que si bien es cierto no se aportó el certificado de existencia y trazabilidad de las facturas, expedido por la DIAN a través del aplicativo RADIAN, ello se debe a que la sociedad demandante no está registrada en dicho aplicativo y, por ende, es un requerimiento imposible de cumplir, además, se cumplió con los requisitos para los títulos valores conforme al artículo 621 del Código de Comercio y con los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

De igual forma, aunque no hay constancia electrónica de aceptación expresa de las facturas ni de recibo de la mercancía, la misma fue aceptada tácitamente por la sociedad ejecutada, pues, no fueron objeto de rechazo dentro del término establecido para ello y la maquinaría fue recibida, como así se expuso en la demanda bajo la gravedad de juramento.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso recordar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte que la decisión habrá de mantenerse incólume, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de revocar el mismo.

En el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las que se consideró que no era viable librar la orden de apremio deprecada, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

En efecto, aunque le asiste razón a la parte actora cuando indica que no está obligada a registrarse en el aplicativo RADIAN[1], pues, ello es viable cuando se trate de facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional, es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente, lo cierto es que los documentos base de recaudo ejecutivo no se encuentran aceptados de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, toda vez que no aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de las facturas, ni la constancia de recibo de la mercancía por parte del adquirente y/o deudor, con miras a verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

---

[1] *Es el registro de la Factura Electrónica de venta como Título Valor. Esta plataforma te permite registrar, consultar y ver la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas.*

Lo anterior, no permite evidenciar la aceptación por parte del extremo pasivo, pues, (i) se allegó al plenario simplemente la representación gráfica de las facturas; (ii) no se observa acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley; y (iii) no se evidencia títulos de cobro a favor de la ejecutante.

3. En ese orden de ideas, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley y, por tanto, se concederá el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, en el efecto suspensivo, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso. La parte recurrente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 *ibídem*., so pena de declarase desierto el recurso.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 22 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago el mandamiento deprecado por California Mining Solutions S.A.S., conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación interpuesto. La parte recurrente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 *ibídem*., so pena de declarase desierto el recurso.

Cumplido lo anterior dentro del término señalado en el precitado canon normativo, por secretaría procédase de conformidad, remitiendo las diligencias ante dicha superioridad para lo de su competencia. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 004 hoy 20 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	***11001310301120210040500***
Clase*:*	*Ejecutivo singular con garantía real*
Demandante:	*Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación UPCR Asociación Cooperativa*
Demandados:	*Erney Alfonso Velásquez Torres, Marian Yidaury Velásquez Linares y Nubia Alejandra Linares Velásquez*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia de atender o no el medio de impugnación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó por falta de competencia la demanda de la referencia y se ordenó su remisión al Juez Civil del Circuito de Villeta-Cundinamarca – Reparto.

II. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra la decisión proferida en el asunto el 18 de noviembre de 2021, se advierte que dichos medios de defensa son improcedentes al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, el cual literalmente preceptúa que *“[S]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que*

enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." [subraya por fuera del texto].

Emerge de lo anotado que, si la decisión objeto de inconformidad por parte del extremo accionante, no admite ningún tipo de recurso por expresa disposición del legislador, se impone su rechazo de plano bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, ya que deberá aplicarse al asunto el procedimiento señalado en el referido canon normativo.

2. En consecuencia, se rechazarán los recursos interpuestos, como ya se advirtió, por improcedentes, a la luz de la normatividad en cita. Por secretaría deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia recurrida.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR, por improcedentes, el recurso de reposición y el subsidio de apelación, formulado contra la decisión adoptada en el asunto el 18 de noviembre de 2021. Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004 hoy 20 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220000200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Eva Margarita Casas Rodríguez, Esmeralda Isabel Bolhuis Casas y Andrés Daniel Bolhuis Casas **contra** Kilmara Yomara Aldana López por las siguientes sumas:

1.1. La suma de $250’000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecado. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Luz Herlinda Rojas Ladino como apoderada judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004 hoy 20 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. *11001310301120220000300*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Hugo de Jesús Rojas Castro.*
Demandado: *Martha Cecilia Bonilla Patarroyo.*

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que se libre mandamiento de pago por obligación de suscribir documento adelantada por Hugo de Jesús Rojas Castro contra Martha Cecilia Bonilla Patarroyo.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir $150´000.000,oo M/Cte[1].

[1] *Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, $1´000.000,oo M/Cte.*

Ahora, tratándose de procesos como el ejecutivo, enseña el numeral 1º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso *sub examine*, se pretende se suscriba la escritura pública, correspondiente a la cesión y posterior traspaso del 50% de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40195314, cuyo avalúo catastral de inmueble se determinó para el 2020, en la suma de $127´283.000,oo, el cual fue para el año 2021, según Decreto 347 de 2020, incrementó en un 0.64%, esto es, $128´097.612, y para el 2022, 4.9%, es decir, aproximadamente $134´502.492,oo., razón por la que las pretensiones, incluyendo los intereses de mora no superan la mayor cuantía.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. DEJÉNSE las constancias del caso por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004, hoy 20 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220000400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Adecúense las pretensiones de la demanda, presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 *íbidem*, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones.

2.) Exclúyase la pretensión subsidiaria de la pretensión 2° principal, tomando en consideración que no cumple lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 88 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 004 hoy 20 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310030112022000600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Aclarase las pretensiones, para cada uno de los pagarés base del recaudo, discriminando el capital acelerado del de las cuotas vencidas, conforme a lo pactado en los títulos valores, presentándolas en forma clara y por separado tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.

3. Adécuese las pretensiones referentes a intereses corrientes, indicando el valor deprecado, el periodo y tasa aplicable, en forma clara y por separado, para cada uno de los pagarés, teniendo en cuenta lo señalado en el respectivo título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004, hoy 20 de enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220008000

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Jairo Enrique Lalinde Murillo por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de $135’275.182,95 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo y discriminado de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN	CAPITAL
1005511883	$9’988.822,66
207419324425	$74’894.647,29
40084300001601256	$3’987.231
4084317167546943	$23’094.702
54706400107640110	$23’309.780

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de $14’200.413,24 por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción respecto de las obligaciones allí contenidas así:

OBLIGACIÓN	CAPITAL
1005511883	$882.956,48

207419324425	$9’012.453,76
40084300001601256	$235.524
4084317167546943	$1’371.575
54706400107640110	$2’697.904

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 004 hoy 20 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310030112022000090O

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial como mensaje de datos del poderdante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Decreto 806 de 2020], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda [Artículo 74 C.G.P.].

2. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 ejusdem, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

3. Adecúese los hechos de la demanda numerándolos correctamente, pues pasa del 3º al 6º. Numeral 5º del artículo 82 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 004, hoy 20 enero 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120210001000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por Bomaires S.A.S. **contra** HB International Corp. S.A.S., Luis Roberto Andrade Mantilla y Katherine Matuk Velasco.

2). CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem.*

5.) Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de $10’400.000,oo con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida, conforme lo indica el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Jessica Marcela Torres Benito como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

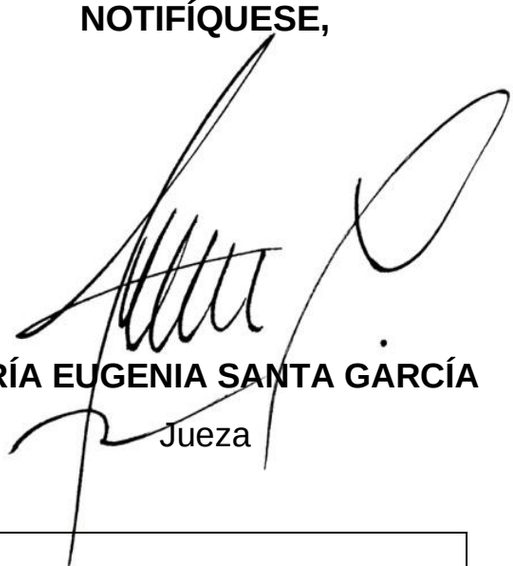

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 004 hoy 20 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC